

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, el 31 de octubre de 2023 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de veinte (20) días con el que contaba el señor RUBEN DARIO GIRALDO JARAMILLO, en calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble con FMI No. 280-207188, para hacer valer su crédito ante este Despacho, bien en proceso separado o en el de la referencia, de acuerdo con el artículo 462 del CGP. **Dentro del término, el acreedor formuló** solicitud de acumulación de demandas, con el fin de hacer efectiva su garantía real (A.77 y 78). **Pasa a Despacho para lo de su competencia.**

Notificación por estado del auto que tuvo el acreedor como notificado por conducta concluyente: 27 de septiembre de 2023 (A.73), días 28, 29 de septiembre, y 2 de octubre, para retiro de copias; y términos para hacer valer el crédito con garantía real iniciaron al día siguiente.

Armenia, Quindío, 06 de marzo de 2024.

LINA MILENA GALEANO RIOS

SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 630014003006-2022-00151-00

En atención a la constancia secretarial que precede, se ocupa el despacho a decidir sobre la procedencia de la acumulación de la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía, formulada por RUBEN DARIO GIRALDO JARAMILLO, en contra de la común demandada SANDRA MARCELA LOPERA GARCIA; para que esta se acumule a la demanda ejecutiva singular formulada en el presente asunto por el CONJUNTO RESIDENCIAL AIRES DEL BOSQUE, en contra de la común demandada precitada.

Al respecto, el artículo 463 del Código General del Proceso, señala que:

“Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean



acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Con base en lo cual, se observa de una primera parte que, en el asunto *sub examine*, el proceso inicial al cual se pretende acumular la demanda ejecutiva formulada por RUBEN DARIO GIRALDO JARAMILLO, no cuenta con auto de terminación, ni con auto que haya fijado la primera fecha para remate. De ahí que la solicitud de acumulación se atempera a la primera exigencia normativa.

Sin embargo, una vez surtido el estudio de la demanda que pretende acumularse, junto con sus anexos, advierte el Despacho que la misma no satisface plenamente las exigencias de los artículos 84 y 468 del CGP; pues, para el efecto, debe aportarse copia del certificado de tradición de inmueble objeto de gravamen, con FMI 280-207188, expedido con una antelación no superior a un (1) mes, esto teniendo en cuenta que el certificado aportado inicialmente data del 13 de septiembre de 2023, mientras que la demanda bajo estudio se radicó el 26 de octubre de 2023, es decir, un término superior a un (1) mes. (A.77.pg15 y ss.)

En consecuencia, y, en cumplimiento a lo señalado por los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por RUBEN DARIO GIRALDO JARAMILLO, y de paso concederle a la parte demandante el término de cinco (5) Días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, con el fin de subsanar los defectos anotados so pena de rechazo (Art. 90 del C. G.P).

SEGUNDO: Resaltar que, a la abogada OLGA MILENA CRUZ MORA, ya le fue reconocida personería para actuar en el asunto en representación del Acreedor Hipotecario RUBEN DARIO GIRALDO JARAMILLO, según auto del 26 de septiembre de 2023. Por secretaría, remítasele el link del de acceso al expediente.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAMELA QUINTERO ALVAREZ
JUEZ**

¹ milecruz@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(Estado Nro.34 del 07 de marzo de 2024)

JSMZ (Procesos General)

Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105d1a26b03904e4d67f986c8f4d638e93d3984c4f47ddbbae171493e717992cb**

Documento generado en 06/03/2024 12:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 630014003006-2022-00151-00

1.- Se incorpora al expediente el escrito allegado por la demandada SANDRA MARCELA LOPERA GARCIA, donde evoca múltiples hechos y peticiones, relativos al presente trámite procesal, al de tutela, al de la notificación de las actuaciones en el asunto, al levantamiento de medidas, entre otros. (A.79)

Frente a lo anterior, sea del caso primero recordar que las peticiones hoy sometidas a estudio del Despacho, corresponden a las mismas pretensiones presentadas en la tutela interpuesta por la demandada en contra del Despacho y de la parte demandante y su apoderado judicial (Carpeta tutela en contra); acción que fue declarada improcedente.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a abordar los siguientes aspectos expuestos por la parte demandada.

1.1- De una parte, obsérvese que la demandada SANDRA MARCELA LOPERA GARCIA, manifiesta que solo se enteró de la actuación *“hasta varios meses después de interpuesto (...), lo que limitó considerablemente aplicar una defensa adecuada, puntual y pertinente ante esta situación”*¹.

Sin embargo, se pone de presente que su notificación en el asunto, **se dio por conducta concluyente, al concurrir al proceso**, y no por las citaciones o comunicaciones que le remitiera la parte demandante. Lo anterior, según puede observarse en providencia del 22 de noviembre de 2022 (A.41). De manera que los términos para que ejerciera su defensa judicial, solo se computaron a partir de dicha providencia, por lo que no se vislumbra irregularidad alguna en tal sentido.

1.2- De otro lado, la demandada manifiesta que a partir del 24 de noviembre de 2022 *“No He Tenido Acceso puntual a las Novedades Presentadas en el proceso ejecutivo en mi contra, por lo cual NO HE PODIDO EJERCER mi derecho a la legítima defensa”*, indicando en consonancia, que su correo electrónico *“colapsó”* en marzo de 2023.²

Con relación a lo anterior, el Juzgado pone de conocimiento que todas las providencias emitidas en el asunto, han sido debidamente notificadas **a través de estados**, en los

¹ A.79.pg12

² A.79.pg12



términos del artículo 295 del CGP, **a través del micro sitio web del Juzgado**. De ahí que las actuaciones realizadas, pueden consultarse públicamente por los interesados en el asunto. Por lo que, tampoco se vislumbra irregularidad alguna en tal sentido.

1.3- Por otro lado, la parte demandada solicita³ que: **(1)** se retome su caso, confrontado las documentales aportadas con anterioridad, en suma con las allegadas con el escrito hoy bajo estudio; enfiladas a demostrar el pago total, y no el parcial de la obligación, y que, con base en ello se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble con FMI 280-207188.

Respecto a lo cual, el Despacho precisa que los aspectos relativos al pago de la obligación se resolverán en Sentencia, en cuyo caso se tendrán en cuenta las probanzas y manifestaciones allegadas **durante el traslado de la demanda**.

A su turno que, **no se accederá a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada**, pues la petición no se ajusta a ninguno de los presupuestos que establece el artículo 597 del CGP.

1.4- De otra parte, advierte esta judicatura que las pretensiones **(2)** y **(3)** de la parte demandada⁴, obedecen a aspectos que naturalmente deben ser zanjados en Sentencia; ello claro está, **siempre y cuando hayan sido formulados durante el traslado de la demanda**. Pues los términos legales son perentorios e improrrogables, de allí que no puedan revivirse oportunidades fenecidas, como lo es el término de traslado de la demanda.

Finalmente, remítase copia del presente auto a la parte demandada⁵. Sin perjuicio de que la providencia **será notificada por estados** en el micro sitio web del Despacho judicial.

2.- Ahora bien, de otra parte, en escritos obrantes a orden 81 y 83, el abogado **DANIEL CÉSPEDES LUNA** manifiesta que renuncia al poder otorgado por la demandada SANDRA MARCELA LOPERA GARCÍA; allegando para el efecto copia de comunicación remitida en tal sentido a la poderdante, al correo marcela90719@hotmail.com . **Sin embargo**, precisamente de lo relatado por la demandada en su escrito (A.79.pg3 y 4), ese canal digital “*colapsó*” en marzo del año 2023, por lo que, según manifiesta, las notificaciones las recibirá a los correos marcela90719@yahoo.es / mlopera2003@gmail.com .

³ A.79.pg15

⁴ A.79.pg16 y 17

⁵ Correos indicados por parte demandada: marcela90719@yahoo.es / mlopera2003@gmail.com



En ese orden de ideas, esta judicatura **no aceptará la renuncia al poder presentada**, pues a la fecha dicho acto no se ha comunicado en debida forma al poderdante a los canales electrónicos actualmente habilitados por este; ello en armonía con el artículo 76 del CGP.

3.- Por otro lado, para los fines pertinentes se **pone en conocimiento** el oficio 1488 del 28 de noviembre de 2023, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, donde informa que *“no obra en el expediente documento y/o prueba alguna que confirme la materialización de la medida de secuestro sobre el establecimiento”* denominado Miscelánea “BebaPues”. (A.80)

4.- Finalmente, esta judicatura rememora que se encuentra pendiente de proferir Sentencia en el asunto; **sin embargo**, ha de observarse que también se encuentra pendiente de resolverse lo relativo a la admisibilidad de la demanda acumulada, formulada por el acreedor hipotecario RUBEN DARIO GIRALDO JARAMILLO.

De allí que, esta judicatura se abstendrá en este punto de emitir Sentencia en el proceso ejecutivo de la referencia, pues la misma se encuentra supeditada al trámite anterior de admisibilidad de la demanda acumulada, así como a las demás actuaciones previstas **por los numerales 2 y ss. del artículo 463 del CGP**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAMELA QUINTERO ALVAREZ
JUEZ.

(Estado Nro.34 del 07 de marzo de 2024)

JSMZ (Procesos General)

Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71374a8fb51ce3bf9eea4e4ddd2d1abd917daa62c23f398e54a4197ba205dea5**

Documento generado en 06/03/2024 12:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>